



**ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS
COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**OBSERVACIONES FINALES ESCRITAS
CASO NÉSTOR Y LUIS UZCÁTEGUI Y OTROS VS. VENEZUELA**

INTRODUCCIÓN

1. La Comisión considera que, en el presente caso, existen diversos elementos de convicción que permiten concluir claramente que Néstor José Uzcátegui fue ejecutado extrajudicialmente por policías del estado Falcón en Venezuela. En primer lugar, existen varios testimonios de familiares que estuvieron presentes al momento de los hechos. Estos testimonios revelan un nivel sustancial de consistencia y uniformidad sobre los puntos principales de los hechos. En segundo lugar, no existe prueba pericial de que Néstor José Uzcátegui portara un arma en el momento de su muerte o que hubiera disparado contra los agentes policiales. En tercer lugar, existen pruebas que indican que al menos uno de los disparos recibidos fue de arriba hacia abajo. En cuarto lugar, el Estado no realizó las diligencias inmediatas pertinentes luego de los hechos, ni ha llevado a cabo una investigación pronta, efectiva y diligente. En quinto lugar, existen múltiples y consistentes pruebas de un patrón de obstrucción de la justicia por parte de autoridades estatales. Finalmente, la muerte de Néstor José Uzcátegui presenta características que se enmarcan en el contexto de ejecuciones extrajudiciales en Venezuela, reconocida por las propias instituciones venezolanas.

2. Tras la ejecución de su hermano Néstor, Luis Uzcátegui ha emprendido un largo camino en la búsqueda de justicia frente a los hechos, lo que le ha valido, a lo largo de estos años, innumerables amenazas de muerte, atentados contra su vida, hostigamientos, y seguimientos por parte de agentes policiales, e incluso una demanda de difamación en su contra por parte del entonces comandante de la policía estadual. La situación de riesgo constante vivida por Luis Uzcátegui es de conocimiento de esta Corte por las medidas provisionales otorgadas el 27 de noviembre de 2002 y vigentes a la fecha.

3. Los órganos del sistema interamericano han analizado varios casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas y abusos por parte de agentes policiales en diferentes países de la región, en contra de individuos pertenecientes a grupos vulnerables como lo son los jóvenes, mayoritariamente hombres, de escasos recursos, y con antecedentes policiales y/o judiciales.

4. El presente caso refleja un contexto conocido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión", "la Comisión Interamericana" o "la CIDH"), a través de peticiones e informes, de ejecuciones extrajudiciales de policías regionales en Venezuela. Esta situación también ha sido descrita por diversos organismos internacionales, que han manifestado su preocupación ante la práctica recurrente de ejecuciones extrajudiciales perpetrada por las fuerzas de seguridad desde hace más de dos décadas en la República Bolivariana de Venezuela, así como la impunidad de que gozan los responsables de dichos hechos. Asimismo, el fenómeno ha sido reconocido por instituciones estatales como la Defensoría del Pueblo y la Fiscalía General de la República.

5. La Comisión Interamericana considera que el interés público interamericano en el caso de Néstor y Luis Enrique Uzcátegui y familia tiene diferentes aristas. Por un lado, es importante destacar las deficiencias sistémicas que inciden en el actuar de la policía en casos en que ésta hace uso excesivo de la fuerza, así como la falta de esclarecimiento con

posterioridad a los hechos. Al respecto, la CIDH ha destacado en su Informe sobre Seguridad Ciudadana que el abuso por parte de las autoridades policiales se ha constituido en uno de los factores de riesgo para la seguridad individual. Los derechos humanos como límites al ejercicio arbitrario de la autoridad constituyen un resguardo esencial para la seguridad ciudadana al impedir que las herramientas legales con las que los agentes del Estado cuentan para defender la seguridad de todos, sean utilizadas para avasallar derechos¹. Por otro lado, la CIDH considera que es necesario resaltar el deber de prevención y protección de los Estados respecto de los defensores de derechos humanos, así como la debida investigación que tome en cuenta dicha calidad.

6. La Comisión Interamericana reitera las consideraciones de hecho y de derecho vertidas en su informe de fondo, y en la audiencia pública celebrada en la sede del Tribunal. En esta oportunidad procesal, la Comisión Interamericana desea resaltar cuatro temas básicos que se relacionan con las cuestiones de interés público interamericano que presenta el presente caso. En primer lugar, se referirá unas consideraciones sobre el derecho a la vida y la ejecución de Néstor José Uzcátegui. En segundo lugar, hará referencia a la deficiente investigación llevada a cabo en relación con la misma. En tercer lugar, la CIDH destacará las amenazas contra Luis Uzcátegui, la falta de investigación respectiva y las medidas provisionales. Finalmente, la CIDH hará referencia a los temas de libertad de expresión en el presente caso.

OBSERVACIONES

a) Derecho a la vida y ejecución de Néstor José Uzcátegui

7. La Comisión recuerda que si bien los agentes de la Fuerza Pública pueden utilizar legítimamente fuerza letal en el ejercicio de sus funciones, este uso debe ser excepcional y debe ser planeado y limitado proporcionalmente por las autoridades, de forma que sólo procederán al "uso de la fuerza o de instrumentos de coerción cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control"². Asimismo, la ley debe definir cuándo los agentes de seguridad estatales pueden utilizar la fuerza letal, interpretando su uso de forma restrictiva, es decir, solamente cuando sea absolutamente necesario en relación con la fuerza o amenaza que se pretenda repeler³.

¹ CIDH. Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos. 2009, disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/docs/pdfs/SEGURIDAD%20CIUDADANA%202009%20ESP.pdf>

² Corte I.D.H., *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 83; y Corte I.D.H., *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 67.

³ Corte I.D.H., *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 84; Corte I.D.H., *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 68. En similar sentido véase también ECHR, *Huohvanainen v. Finland*, 13 March 2007, no. 57389/00, párrs. 93-94, ECHR, *Erdogan and Others v. Turkey*, 25 April 2006, no. 19807/92, párr. 67; ECHR, *Kakoulli v. Turkey*, 22 November 2005, no. 38595/97, párrs. 107-108; ECHR, *McCann and Others v. the United Kingdom*, Judgment of 27 September 1995, Series A no. 324, párrs. 148-150, 194, y Código de Conducta para Oficiales de Seguridad Pública adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, resolución 34/169, del 17 de diciembre de 1979, artículo 3; Conforme al Principio 11 de los "Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley", adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, las normas y reglamentaciones sobre el empleo de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben contener directrices claras que: a) Especifiquen las circunstancias en que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley estarían autorizados a portar armas de fuego y prescriban los tipos de armas de fuego o municiones autorizadas; b) Aseguren que las armas de fuego se utilicen solamente en circunstancias apropiadas y de manera tal que disminuya el riesgo de daños innecesarios; c) Prohíban el empleo de armas de fuego y municiones que puedan provocar lesiones no deseadas o signifiquen un riesgo injustificado; d) Reglamenten el control, almacenamiento y distribución de armas de fuego, así como los procedimientos para asegurar que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respondan de las armas de fuego o municiones que se les hayan entregado; e) Señalen los avisos de advertencia que deberán darse, siempre que proceda, cuando se vaya a hacer uso de un arma de

8. La Comisión recuerda que la utilización de fuerza excesiva o desproporcionada por parte de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que provoca la pérdida de la vida, puede equivaler a la privación arbitraria de la vida⁴. Es por ello que una vez que el Estado tenga conocimiento de que sus Fuerzas de Seguridad han hecho uso de armas de fuego y como resultado, se haya producido la muerte de alguna persona, está obligado a iniciar de oficio y sin dilación una investigación seria, independiente, imparcial y efectiva⁵. Esto se deriva de la obligación que tienen los Estados de "vigilar que sus cuerpos de seguridad, a quienes les está atribuido el uso legítimo de la fuerza, respeten el derecho a la vida de quienes se encuentren bajo su jurisdicción"⁶.

9. En el presente caso es importante destacar que no existe controversia de que la muerte de Néstor José Uzcátegui fue cometida por parte de agentes policiales. Tampoco está en controversia que los agentes policiales entraron sin orden judicial a la casa de la familia Uzcátegui, donde se encontraban hombres, mujeres, y niños presentes. Durante la audiencia pública, Luis Enrique Uzcátegui describió cómo los policías entraron disparando indiscriminadamente destruyendo la cerradura de la puerta, y agrediendo a las personas presentes. Tampoco está en controversia que, tras haber sido herido, Néstor recibió más disparos que finalmente le ocasionaron la muerte.

10. No obstante lo anterior, el Estado venezolano mantiene que existe controversia sobre si la muerte de Néstor José Uzcátegui se dio en un enfrentamiento en el que los policías habrían tratado de repeler un supuesto ataque armado. El parte policial que consta en el expediente ante la Corte Interamericana indica que Néstor José se encontraba armado y, por su parte, los familiares presentes en los hechos indican de manera uniforme que no estaba y que, tras haber sido herido, suplicó por su vida.

11. Con posterioridad a la audiencia pública, el Estado remitió parte del expediente correspondiente a algunas actuaciones judiciales entre enero y mayo de 2011, en la cual se destacan la realización de algunos peritajes de determinación de posible presencia de sustancia de naturaleza hemática, de trayectoria balística, de reconstrucción de hechos. Cabe destacar de tales peritajes que la trayectoria balística de uno de los disparos es "de arriba hacia abajo" y que debido a "la ausencia de experticias químicas, realizadas a prendas de vestir, que para el momento de los hechos portaba la víctima [...], con el objeto de determinar la existencia de Iones Oxidantes (Nitritos y Nitratos), aunado a lo descrito en el informe de necropsia, donde no se reflejó la presencia de tatuajes ó quemaduras, se dificulta el establecimiento de un índice de proximidad objetivo". La CIDH observa que dichos peritajes confirman no sólo las versiones de los familiares presentes al momento de los

fuego; f) Establezcan un sistema de presentación de Informes siempre que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley recurran al empleo de armas de fuego en el desempeño de sus funciones.

⁴ Corte I.D.H., *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 85.

⁵ Corte I.D.H., *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 88; Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 112. Ver también *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 256, y Corte I.D.H., *Caso Vargas Areco Vs. Paraguay*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, párr. 77. En similar sentido véase también ECHR, *Erdogan and Others v. Turkey*, supra nota 66, párrs. 122-123, y ECHR, *Nachova and Others v. Bulgaria* [GC], nos. 43577/98 and 43579/98, párrs. 111-112, 6 July 2005.

⁶ Corte I.D.H., *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr.81; Corte I.D.H., *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 66. Ver también Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 238, y Corte I.D.H., *Caso Servellón García y otros Vs. Honduras*. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 102.

8. La Comisión recuerda que la utilización de fuerza excesiva o desproporcionada por parte de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que provoca la pérdida de la vida, puede equivaler a la privación arbitraria de la vida⁴. Es por ello que una vez que el Estado tenga conocimiento de que sus Fuerzas de Seguridad han hecho uso de armas de fuego y como resultado, se haya producido la muerte de alguna persona, está obligado a iniciar de oficio y sin dilación una investigación seria, independiente, imparcial y efectiva⁵. Esto se deriva de la obligación que tienen los Estados de "vigilar que sus cuerpos de seguridad, a quienes les está atribuido el uso legítimo de la fuerza, respeten el derecho a la vida de quienes se encuentren bajo su jurisdicción"⁶.

9. En el presente caso es importante destacar que no existe controversia de que la muerte de Néstor José Uzcátegui fue cometida por parte de agentes policiales. Tampoco está en controversia que los agentes policiales entraron sin orden judicial a la casa de la familia Uzcátegui, donde se encontraban hombres, mujeres, y niños presentes. Durante la audiencia pública, Luis Enrique Uzcátegui describió cómo los policías entraron disparando indiscriminadamente destruyendo la cerradura de la puerta, y agrediendo a las personas presentes. Tampoco está en controversia que, tras haber sido herido, Néstor recibió más disparos que finalmente le ocasionaron la muerte.

10. No obstante lo anterior, el Estado venezolano mantiene que existe controversia sobre si la muerte de Néstor José Uzcátegui se dio en un enfrentamiento en el que los policías habrían tratado de repeler un supuesto ataque armado. El parte policial que consta en el expediente ante la Corte Interamericana indica que Néstor José se encontraba armado y, por su parte, los familiares presentes en los hechos indican de manera uniforme que no lo estaba y que, tras haber sido herido, suplicó por su vida.

11. Con posterioridad a la audiencia pública, el Estado remitió parte del expediente correspondiente a algunas actuaciones judiciales entre enero y mayo de 2011, en la cual se destacan la realización de algunos peritajes de determinación de posible presencia de sustancia de naturaleza hemática, de trayectoria balística, de reconstrucción de hechos. Cabe destacar de tales peritajes que la trayectoria balística de uno de los disparos es "de arriba hacia abajo" y que debido a "la ausencia de experticias químicas, realizadas a prendas de vestir, que para el momento de los hechos portaba la víctima [...], con el objeto de determinar la existencia de Iones Oxidantes (Nitritos y Nitratos), aunado a lo descrito en el informe de necropsia, donde no se reflejó la presencia de tatuajes ó quemaduras, se dificulta el establecimiento de un índice de proximidad objetivo". La CIDH observa que dichos peritajes confirman no sólo las versiones de los familiares presentes al momento de los

fuego; f) Establezcan un sistema de presentación de Informes siempre que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley recurran al empleo de armas de fuego en el desempeño de sus funciones.

⁴ Corte I.D.H., *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 85.

⁵ Corte I.D.H., *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 88; Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 112. Ver también *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 256, y Corte I.D.H., *Caso Vargas Areco Vs. Paraguay*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, párr. 77. En similar sentido véase también ECHR, *Erdogan and Others v. Turkey*, supra nota 66, párrs. 122-123, y ECHR, *Nachova and Others v. Bulgaria* [GC], nos. 43577/98 and 43579/98, párrs. 111-112, 6 July 2005.

⁶ Corte I.D.H., *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr.81; Corte I.D.H., *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 66. Ver también Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 238, y Corte I.D.H., *Caso Servellón García y otros Vs. Honduras*. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 102.

hechos, sino que ponen de relieve la falta de diligencia de las autoridades en la protección de la escena del crimen y de la inmediata realización de pruebas.

12. Luis Uzcátegui, quien se encontraba presente el día de los hechos, claramente describió en audiencia pública cómo vio a los agentes plantar un arma en la mano de su hermano caído. El Estado, por su parte, mantiene el alegato de enfrentamiento sin haber llevado a cabo una investigación efectiva, pronta y diligente, ni esclarecido si la muerte de Néstor José fue en defensa propia o una ejecución extrajudicial planificada y montada como si fuera un operativo militar. Tampoco constaba en el expediente que el Estado hubiera realizado una prueba de parafina ni de rodizano de sodio en el cuerpo de Néstor José. El Estado mantiene que la contradicción en las versiones hace complejo el caso, no obstante, la CIDH destaca que el expediente indica que el factor que ha impedido el avance en el proceso no es la complejidad, sino la falta de investigación.

13. Así pues, la Comisión considera que, contrario a lo que alega el Estado, existen diversos elementos de convicción que permiten concluir claramente que Néstor José Uzcátegui fue ejecutado extrajudicialmente por policías estatales. Así, se puede destacar: (i) los testimonios de familiares presentes al momento de los hechos revelan un nivel sustancial de consistencia y uniformidad sobre los puntos principales de los hechos; (ii) no existe prueba pericial de que Néstor Uzcátegui portara un arma en el momento de su muerte o que hubiera disparado contra los agentes policiales; (iii) existe prueba de que al menos uno de los disparos recibidos fue de arriba hacia abajo; (iv) el Estado no realizó las diligencias inmediatas pertinentes luego de los hechos, ni ha llevado a cabo una investigación pronta, efectiva y diligente; (v) existen múltiples y consistentes pruebas de un patrón de obstrucción de justicia por parte de autoridades estatales; y (vi) la muerte de Néstor Uzcátegui presenta características que se enmarcan en el contexto de ejecuciones extrajudiciales en Venezuela.

14. La Comisión considera que para entender las violaciones contra Néstor José Uzcátegui en todas sus dimensiones es necesario analizar el contexto en el que se dio su muerte. Al respecto, la Comisión considera de fundamental importancia en el presente caso que la Corte Interamericana tome en cuenta y reconozca que los hechos se vinculan a un patrón más amplio por parte de agentes estatales y/o grupos parapoliciales o "de exterminio" bajo su aquiescencia o colaboración, a través de diversos patrones, en contra de individuos que forman parte de un grupo vulnerable como son hombres jóvenes de escasos recursos y con antecedentes policiales y o penales.

15. Dicho fenómeno ha sido conocido por la CIDH a través de visitas e informes⁷, ha sido descrito por diversos organismos internacionales⁸ y ha sido reconocido por el propio

⁷ CIDH. *Informe Democracia y Derechos Humanos en Venezuela 2009*, párrs. 739 y 740. CIDH, *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Venezuela 2003*. Citando: COFAVIC/Venezuela, *Democracia y Derechos Humanos*, Informe Semestral: Enero-agosto 2002. Ver también: Provea, *Informe Anual N° 14*, Caracas, Venezuela. Ver también COFAVIC/ Los grupos parapoliciales en Venezuela, 2006. Pág. 29 a 33. Ver también Human Rights Watch, *Informes Anuales 1998 y 1999*

⁸ Ver, ante la Comisión de Derechos Humanos: E/CN.4/1994-7; E/CN.4/1998/68/Add.1; E/CN.4/1999/39/Add.1; E/CN.4/2001/9/Add.1; E/CN.4/2003/3/Add.1; E/CN.4/2004/7/Add.1. Ante la Asamblea General de UN, ver: A/55/288, del 11 de agosto de 2000; <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/NOO/604/84/PDF/NOO60484.pdf?OpenElement>. Ver también respecto del Comité de Derechos Humanos <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/1373.pdf> y <http://www.hrw.org/es/world-report-2010/venezuela-0> respecto de Human Rights Watch. Asimismo, ver Amnistía Internacional: VENEZUELA. LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS. UNA TAREA INCONCLUSA, disponible en <http://www.amnesty.org/es/library/asset/AMR53/008/2000/es/2f84ad73-de10-11dd-a3e1-93acb0aa12d8/amr530082000es.html>

Estado, a través de la Defensoría del Pueblo y la Fiscalía General de la República⁹. En cuanto a la incidencia de este contexto en el Estado Falcón, éste ha sido señalado como uno de los de mayor cantidad de ejecuciones extrajudiciales cometidas en Venezuela¹⁰.

16. La Comisión considera que las deficiencias estructurales y el contexto de falta de control, monitoreo, capacitación y rendición de cuentas jugaron un rol que permitió que, en el presente caso, agentes policiales irrumpieran en la casa de la familia Uzcátegui, sin orden judicial, disparando indiscriminadamente, amenazando y agrediendo a todos los presentes, y matando a Néstor José.

17. Asimismo, dichas deficiencias permitieron que en el operativo los policías detuvieran, sin orden judicial y sin flagrancia, a los hermanos Luis y Carlos Uzcátegui -este último menor de edad-, los condujeran a la Comisaría, los golpearan y los mantuvieran detenidos ilegalmente por más de 24 horas. La CIDH recuerda que una privación de libertad sólo se puede realizar bajo las condiciones previstas en el artículo 7 de la Convención Americana. El Estado ha mantenido en el trámite del caso tres hipótesis contradictorias para explicar dichas detenciones, a saber, por ser presuntos cómplices de Néstor José Uzcátegui, por motivos de su seguridad personal y para rendir declaración. La CIDH sostiene que, de conformidad con la jurisprudencia constante del Sistema interamericano, ninguna de esas hipótesis sería legal. Por el contrario, el actuar de los agentes estatales en este caso, al margen de los estándares internacionales aplicables, refleja un actuar abusivo de la policía estadual en el momento de los hechos.

18. En virtud de lo anterior, la CIDH solicita a la Corte que, como medida de no repetición, ordene al Estado que adopte las medidas legales, administrativas y de otra índole necesarias para asegurar que cuando la fuerza pública aplique medidas de fuerza, lo haga conforme a las obligaciones que se derivan de los deberes de prevención y garantía de los derechos fundamentales reconocidos por la Convención Americana; y para establecer y poner en práctica protocolos eficaces que permitan implementar mecanismos adecuados de control y rendición de cuentas frente al actuar de dichos funcionarios.

b) La investigación de la muerte de Néstor José Uzcátegui

19. Para entender la falta de resultados sobre la muerte de Néstor José Uzcátegui es importante analizar las deficiencias estructurales en la investigación. En su informe de fondo, la Comisión resaltó múltiples irregularidades en la investigación de los hechos desde las primeras diligencias, algunas de las cuales fueron destacadas por los propios fiscales a cargo de la investigación.

20. El Fiscal Espartaco Martínez manifestó en audiencia pública que el caso de la investigación de la muerte de Néstor Uzcátegui es complejo por estar involucrados agentes policiales y por presentarse versiones contradictorias entre los familiares presentes al momento de los hechos y los policías intervinientes en el operativo. Sin embargo, el

⁹ Informe: Ajusticiamientos y Desapariciones Forzadas. Anuario 2001 de la Defensoría del Pueblo de Venezuela, disponible en <http://www.defensoria.gob.ve/lista.asp?sec=1404080002>. Discurso del Fiscal General de la República con motivo de la entrega del Informe Anual de Gestión del año 2005. 25 de abril de 2006.

¹⁰ PENA CAPITAL / Hace años que el mal está expandido por casi todo el país. Epidemia de plomo. Caracas, domingo 10 de julio, 2005, Nacional y Política, disponible en <http://archivo.eluniversal.com/2005/07/10/lmp.pol.art.10162A.shtml>; Ver también declaraciones de COFAVIC en El Nacional, 20.07.05, disponible <http://www.el-nacional.com/#> "Fiscales han imputado a 173 funcionarios en 10 estados por presuntos ajusticiamientos policiales", disponible en <http://www.fiscalia.gob.ve/prensa/A2003/prensajulio2003.asp> COFAVIC, Los grupos parapoliciales en Venezuela, pág. 85.

expediente indica que la falta de resultados en el presente caso no se debe a las alegadas contradicciones, sino a la falta de medidas básicas y fundamentales para resolverlas.

21. A manera de ejemplo, la Comisión destaca que no surge de la información aportada que el Estado haya realizado prueba alguna al arma alegadamente usada por Néstor José, ni que se haya hecho una investigación sobre el origen y pertenencia de la misma, ni que se haya realizado la prueba de comparación balística a las armas utilizadas por la policía las cuales fueron remitidas cuatro años después de ocurridos los hechos, luego de múltiples solicitudes judiciales al respecto. Además, es necesario recordar que el Estado no tomó medidas básicas para preservar la evidencia del caso. Por ejemplo, por años no fue claro en dónde se encontraba el arma que la policía mantenía que habría sido disparada por Néstor y, por otro, después de cuatro años de los hechos, resultó estar en Caracas. Asimismo, dentro de la investigación se informó, cuatro años después de los hechos, que la prueba se encontraba en el piso y mojada.

22. Por otro lado, cabe resaltar que el Fiscal Espartaco Martínez indicó en audiencia pública que no fue sino "hasta reciente data" que se realizaron cuatro pruebas científicas en el caso. Como se ha referido anteriormente, con posterioridad a la audiencia pública, el Estado remitió a la Corte parte del expediente judicial hasta mayo de 2011, el cual incluye algunas pruebas periciales realizadas en la investigación del caso. Al respecto la CIDH destaca que dichas pericias confirman las falencias en las diligencias iniciales y, si bien aportan algunos elementos de valoración –como la confirmación de que una de las balas fue disparada de arriba hacia abajo– también destacan la imposibilidad de recuperar ciertos elementos probatorios al haberse realizado más de once años después de los hechos.

23. Más aún, la Comisión Interamericana destaca que no se pueden investigar y esclarecer hechos de ejecución extrajudicial sin tomar en cuenta el marco más amplio que ha permitido e impulsado la repetición de graves violaciones. Una investigación que desconoce este contexto no constituye una respuesta idónea o eficaz. En ese sentido, la CIDH observa que las investigaciones llevadas a cabo en relación con la ejecución de Néstor José Uzcátegui se han realizado de manera aislada y fragmentada sin tomar en cuenta el contexto en el que se desarrollaron.

24. En términos de acceso a una justicia pronta, de la información recibida, la CIDH destaca que luego de doce años de los hechos, el proceso respecto de la muerte de Néstor José Uzcátegui sigue sin tener avances sustanciales, ningún agente policial se encontraría detenido por los hechos del caso, y habrían conocido el caso más de 23 fiscales. La CIDH desea resaltar su preocupación de que, de la información con la que se cuenta, de las dos personas imputadas por los hechos, y de los demás policías señalados como que habrían intervenido en el operativo que murió Néstor Uzcátegui, sólo una se encontraría privada de su libertad por hechos ajenos al presente y los demás seguirían en funciones. En ese sentido, dentro de las partes del expediente aportada por el Estado con posterioridad a la audiencia pública, consta que en mayo de 2011 se citó a dos de los policías implicados para llevar a cabo la imputación en su contra por los hechos del caso. No obstante, el Estado no aportó la parte actualizada del expediente hasta diciembre de 2011 para mostrar los avances en el proceso. Por tanto, la CIDH no cuenta con información sobre, por ejemplo, la referida imputación, sobre la relación entre los peritajes y la alegada imputación sobre la motivación de la misma, ni si otros funcionarios públicos han sido vinculados al proceso.

25. El Estado sostuvo en la audiencia pública que no se le puede acusar por la violación de derechos humanos hasta que no exista una decisión judicial interna en firme. En primer lugar, la Comisión considera que dicha posición implicaría que las víctimas del caso podrían permanecer en la incertidumbre en forma indefinida, puesto que, según el Estado venezolano, no existe en la legislación interna, plazo para llevar a cabo el proceso. En ese

sentido, el Fiscal Espartaco Martínez manifestó en audiencia pública que “la violación a los derechos humanos, por ser excepcional, no tiene limitantes” en cuanto al tiempo.

26. Al respecto, la CIDH recuerda que cuando funcionarios hayan hecho uso de la fuerza a través de armas de fuego, el Estado tiene la obligación de activar de oficio “y sin dilación, los mecanismos para realizar un adecuado control y verificación de la legalidad del uso de la fuerza, mediante una investigación seria, independiente, imparcial y efectiva de los hechos a nivel interno¹¹.” En el presente caso, la Comisión nota que los hechos sucedieron en enero de 2001 y, hasta la fecha y con base en la información recibida, no consta que haya habido una decisión judicial respecto de los mismos.

27. La CIDH recuerda que para establecer si una investigación ha sido realizada con prontitud, es necesario considerar una serie de factores, como el tiempo transcurrido desde que se cometió el delito, si la investigación ha pasado de la etapa preliminar, las medidas que han adoptado las autoridades, así como la complejidad del caso¹². Asimismo, la Comisión recuerda que la Corte Interamericana ha establecido que una demora prolongada puede llegar a constituir por sí misma una violación de las garantías judiciales, por lo que corresponde al Estado exponer y probar la razón por la cual se ha requerido más tiempo del razonable para dictar sentencia definitiva en un caso particular¹³, hecho que no ha realizado en el presente caso.

28. En el presente caso, a la luz de los elementos destacados por la Corte en su jurisprudencia constante relacionada con plazo razonable¹⁴, la CIDH destaca: (i) que el presente caso no revestía un alto grado de complejidad, dado que se trata de una única víctima¹⁵ muerta en circunstancias en las que estaban plenamente identificados los policías que participaron en el operativo en que perdió la vida Néstor José Uzcátegui; (ii) del expediente judicial es evidente que la actuación de las autoridades ha sido deficiente y sin la debida diligencia; y (iii) al tratarse de una muerte, es decir, de un delito de acción pública, el Estado tiene el deber de llevar a cabo una investigación de oficio, sin necesidad que exista una participación de los interesados. Independientemente de ello, consta en autos que los familiares de Néstor José Uzcátegui rindieron declaración oportunamente y, en especial Luis Uzcátegui ha seguido de cerca el proceso, rindiendo declaraciones y solicitando información sobre el estado de la investigación.

29. En virtud de lo anterior, la CIDH reitera que en el presente caso las autoridades competentes no han respetado el derecho de los familiares de Néstor José Uzcátegui a las garantías judiciales, ni ha otorgado un recurso efectivo para garantizar el acceso a la justicia, la determinación de la verdad de los hechos, la investigación, identificación, procesamiento y, en su caso, la sanción de los responsables de la ejecución de Néstor José Uzcátegui, así como la reparación de las consecuencias de las violaciones.

¹¹ Corte I.D.H., *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 122.

¹² CIDH, Informe No. 130/99, Víctor Manuel Oropeza (México), Petición 11.740, párrs. 30-32.

¹³ Corte I.D.H., *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 142.

¹⁴ CIDH, Informe de Fondo No. 77/02, Waldemar Gerónimo Pinheiro y José Víctor dos Santos (Caso 11.508), 27 de diciembre de 2002, párr. 76. Ver también Corte I.D.H., *Caso López Álvarez Vs. Honduras*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 132; Corte I.D.H., *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 166; y Corte I.D.H., *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*. Sentencia de 24 de junio de 2006. Serie C No. 129, párr. 105; ONU Doc. CCPR/C/GC/32 de 23 de agosto de 2007, Comité de Derechos Humanos, Observación General N° 32, párr.35.

¹⁵ Corte I.D.H., *Caso Baldeón García Vs. Perú*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 152.

30. Aunado a lo anterior, cabe destacar que el Estado, en su contestación, indica que, según un informe de la Fiscalía General de la República que abarca el periodo de 2000 al 2010, en relación con los delitos de homicidio, enfrentamiento o ejecución, se ha imputado a 5402 funcionarios; se ha acusado a 3995; y se ha condenado a 333. A nivel estadual, el testigo Guerrero describió durante la audiencia pública los 265 casos en el Estado Falcón, cuatro de los cuales llegaron a juicio y uno de los cuales llegó a sentencia definitiva. Al respecto, la CIDH destaca que en un informe de mayo de 2010 el exrelator de Naciones Unidas sobre extrajudiciales, sumarias o arbitrarias¹⁶ destacó que una de las causas centrales para la continuidad de ejecuciones extrajudiciales por parte de agentes estatales es la impunidad imperante. En ese sentido destacó que la implementación de medidas comunes como capacitación y formación de los agentes estatales, resulta insuficiente si no existe un mecanismo que asegure la rendición de cuentas. Entre los diferentes factores que inciden para la impunidad identificó sistemas judiciales inadecuados, la falta de capacidad forense para llevar a cabo las investigaciones, y la carencia de programas para la protección de testigos que no cumplen con su propósito. Además destacó que las causas que contribuyen a la impunidad son cumulativas, se retroalimentan, y es necesario abordarla con reformas sistemáticas. Son precisamente los factores que el presente caso ilustra.

31. En virtud de lo anterior, la CIDH solicita a la Corte que ordene al Estado, como medida de no repetición, el fortalecimiento de la capacidad institucional para combatir el patrón de impunidad frente a los casos de ejecuciones extrajudiciales, a través de investigaciones criminales efectivas que tengan un seguimiento judicial consistente, garantizando así una adecuada sanción y reparación.

c) Amenazas contra Luis Uzcátegui, la falta de investigación respectiva y las medidas provisionales

32. Luego de la ejecución extrajudicial de Néstor José Uzcátegui, su hermano mayor, Luis, se ha dedicado a buscar justicia por los hechos del caso, y como parte de esta lucha ha asumido el rol de defensor de derechos humanos en casos parecidos a los de su hermano. Ello le ha traído como consecuencia una serie de atentados, amenazas de muerte, acosos, hostigamientos, e intimidaciones por parte de agentes policiales, incluyendo los más altos mandos de la policía del Estado Falcón. Además, ha provocado que se haya tenido que desplazarse de su ciudad por cuestiones de seguridad. La Corte Interamericana ha tenido conocimiento de los múltiples hechos, así como de la falta de implementación de las medidas de protección dentro del marco de las medidas provisionales.

33. La CIDH considera importante tener presente que el Estado sabía desde la muerte de Néstor José y la detención de Luis y Carlos Uzcátegui, sobre las denuncias de graves amenazas y atentados había sufrido Luis y otros familiares. Pese a ello, como se ha destacado anteriormente, de la información con la que se cuenta, ningún agente policial ha sido imputado por los atentados y amenazas sufridas por Luis Uzcátegui. En razón de ello, Luis y su familia viven con miedo fundado de los agentes policiales del Estado Falcón.

34. Cabe notar que a través del desarrollo del presente caso y las medidas provisionales se ha destacado que el Estado no tenía medidas de protección disponibles para casos de esta naturaleza, es decir, un programa o medidas establecidas para protegerles a testigos. Las medidas ofrecidas no resultaron congruentes con los hechos o el propósito. Ejemplo de esto es que tras las medidas provisionales, el Estado ofreció a Luis Enrique Uzcátegui protección a cargo de la misma policía estadual, imputada en la muerte de su hermano y la cual era señalada por él como responsable de los atentados y amenazas en su contra.

¹⁶ Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Philip Alston, A/HRC/14/24/Add.4, 28 de mayo de 2010.

35. La Comisión Interamericana observa con preocupación que el Estado se haya referido a los hechos sufridos por Luis Enrique Uzcátegui de manera aislada, cuando es evidente que el origen de las mismas tiene su inicio inmediatamente después de la muerte de Néstor y sigue en forma paralela y constante con la denuncia de Luis sobre los hechos y sobre el patrón de abusos policiales del Estado Falcón, haciendo hincapié en los grupos de exterminio liderados presuntamente por el comandante de la policía estadual. La CIDH destaca que no se han relacionado los atentados contra Luis Enrique Uzcátegui a la muerte de su hermano y, en el mismo sentido, la investigación de la ejecución de Néstor José no ha tomado en cuenta los atentados contra los familiares buscando justicia.

36. La Comisión considera que, en el presente caso, confluyen de forma simultánea y concatenada la violación de las obligaciones de respeto y garantía. Así, la CIDH sostiene que el Estado es directamente responsable por la ejecución extrajudicial de Néstor José y, además, es responsable por el incumplimiento del deber de protección y prevención de Luis Uzcátegui, quien como familiar denunciaba los hechos, frente a los atentados, amenazas y hostigamientos llevados a cabo por los policías del Estado Falcón.

37. En virtud de lo anterior, la CIDH solicita a la Corte que ordene al Estado, como medida de no repetición, el fortalecimiento de la capacidad institucional para combatir el patrón de impunidad frente a casos de amenazas y muertes de familiares en riesgo por la búsqueda de justicia, así como de sus defensores, mediante la elaboración de protocolos de investigación que tengan en cuenta los riesgos inherentes a dicha actividad, y que conduzcan a la sanción de los responsables y a una reparación adecuada a las víctimas.

d) Derecho a la libertad de expresión

38. Por las razones expresadas en la presentación del caso y reiteradas en la audiencia pública, la Comisión encuentra que se produjo una triple violación del derecho a la libertad de expresión de Luis Enrique Uzcátegui. Para la Comisión, el estudio de tales violaciones reviste un notable interés para el orden público interamericano al menos por las siguientes tres razones. En primer lugar, porque el derecho a la libertad de expresión es una de las garantías institucionales más importantes para que los y las defensoras de derechos humanos puedan ejercer su trabajo, lograr mayor efectividad en sus denuncias e incluso protegerse contra represalias a las que en muchos casos son sometidos. En este sentido, este caso representa una oportunidad significativa para que la Corte pueda explicar la importancia de contar con un marco institucional adecuado para el ejercicio de la libertad de expresión de defensores y defensoras de derechos humanos. En segundo lugar, porque este caso representa una oportunidad para que la Corte reitere su jurisprudencia sobre la obligación de protección de los sujetos sometidos a un riesgo especial por razón del ejercicio de su derecho a la libertad de expresión en su calidad de defensores o defensoras de derechos humanos. Finalmente, porque los temas planteados no revisten simplemente un interés teórico. Como puede verse en los distintos informes anuales de la Comisión así como en los Informes de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, la práctica de someter a procesos penales extensos o desproporcionados a defensores de derechos humanos, disidentes y periodistas críticos ha tomado un preocupante auge durante los últimos años en algunos lugares de la región. Sólo en 2011, se han producido al menos 8 condenas penales (algunas hasta de 3 años de cárcel efectiva) y se han abierto procesos penales en contra de, al menos, 33 personas, por haber expresado opiniones o difundido informaciones que resultan ofensivas para funcionarios públicos.

Violación del derecho a la libertad de expresión por la omisión en el cumplimiento del deber de garantía

39. La Comisión ha considerado que el respeto y la garantía del derecho a la libertad de expresión son condiciones necesarias para que los defensores de derechos humanos puedan ejercer su labor¹⁷. Asimismo, ha indicado que el asesinato, intimidación o agresión en contra de los defensores de derechos humanos comportan la violación del derecho a la libertad de pensamiento y expresión cuando se demuestre o se pueda deducir razonablemente que dichos actos de violencia fueron consecuencia de las expresiones de la presunta víctima o que tuvieron como finalidad silenciar o intimidar su expresión pública o privada y/o la de la colectividad. En el presente caso, las amenazas de muerte, agresiones físicas y los otros actos de hostigamiento que han sido demostrados, estaban dirigidos a atemorizar a Luis Enrique Uzcátegui para que no siguiera efectuando las denuncias que venía realizando. Sin embargo, esta no es la única implicación de las mismas, pues el hecho de que el Estado no le hubiera ofrecido la protección necesaria, no hubiera investigado los hechos, ni procesado a los responsables, produjo un verdadero efecto inhibitorio sobre otros defensores de derechos humanos y otros miembros de la sociedad. Tanto la falta de protección al defensor amenazado por hacer uso de su derecho a la libertad de expresión, como el efecto inhibitorio que esta falta produjo, atentan contra el orden público interamericano y son contrarios a la Convención Americana.

Violación del derecho a la libertad de expresión por la aplicación de una norma penal que no satisface el requisito de estricta legalidad

40. La norma que según el querellante resultaba vulnerada era el artículo 444 del Código Penal, vigente en la época de los hechos, que prescribía lo siguiente:

De la difamación y de la injuria: El que comunicándose con varias personas reunidas o separadas, hubiere imputado a algún individuo un hecho determinado capaz de exponerlo al desprecio o al odio público, u ofensivo a su honor o reputación, será castigado con prisión de tres a dieciocho meses. Si el delito se cometiere en documento público o con escritos, dibujos divulgados o expuestos al público, o con otros medios de publicidad, la pena será de seis a treinta meses de prisión.

41. Según la norma transcrita, incurre en el delito de injurias, cualquier persona que hubiere imputado a otro cualquier hecho que ofenda su honor o reputación. La Comisión considera que es natural que las denuncias por violaciones graves de derechos humanos puedan ofender el honor y la reputación de quien resulte involucrado en dichas denuncias. En consecuencia, una aplicación exegética de esta disposición, podría conducir a impedir que dichas denuncias fueran formuladas. Al igual que fue advertido en el caso *Kimel*¹⁸ citado en los casos *Tristán Donoso*¹⁹ y *Usón Ramírez*²⁰, en el presente caso el verbo rector del tipo penal es de tal ambigüedad que impide tener certeza y previsibilidad sobre la conducta prohibida y aquélla protegida por el derecho a la libertad de expresión. En consecuencia, como lo ha indicado esta Comisión, “[s]i el Estado decide conservar la

¹⁷ Cfr. CIDH, *Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas*, párr. 79. Disponible en: <http://www.cldh.org/countryrep/Defensores/defensoresindice.htm>.

¹⁸ Corte I.D.H., *Caso Kimel Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177.

¹⁹ Corte I.D.H., *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193.

²⁰ Corte I.D.H., *Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207

normativa que sanciona las calumnias e injurias, deberá precizarla de forma tal que no se afecte la libre expresión sobre la actuación de los órganos públicos y sus integrantes”²¹.

Violación del derecho a la libertad de expresión por la aplicación desproporcionada del derecho penal

42. Las denuncias públicamente formuladas contra Oswaldo Rodríguez León, que dieron origen a la querrela contra Luis Enrique Uzcátegui, se referían a la ejecución de su hermano y a los hechos criminales que denunciaron las familias de las presuntas víctimas de dichos grupos así como la propia Defensoría del Pueblo de Venezuela, entre otras. Al momento de la interposición de la querrela, el señor Oswaldo Rodríguez León era el Comandante de las Fuerzas Armadas Policiales del Estado Falcón, y las denuncias formuladas se encontraban relacionadas con temas de notorio interés público que no tenían relación con la vida personal del Comandante Rodríguez de León.

43. Teniendo en cuenta lo anterior, la Comisión encuentra que se produjo una tercera violación del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión de Luis Enrique Uzcátegui originada en el uso desproporcionado del derecho penal. Como lo demuestra la Comisión en el sometimiento del caso, en el presente caso la aplicación del derecho penal no supera de ninguna manera el juicio estricto de proporcionalidad que la Corte ha establecido como metodología para estudiar este tipo de casos.

44. En efecto, en primer lugar se trata de un discurso especialmente protegido²² respecto del cual, sin embargo, se aplica el instrumento más restrictivo y severo con el que cuenta el Estado: el derecho penal, es decir, la facultad pública de privar a una persona de su libertad personal y derechos de ciudadanía. En este sentido, la Comisión ya ha reiterado que el poder coactivo del Estado no puede ejercerse de forma que afecte la libertad de expresión de las defensoras y defensores de derechos humanos mediante el uso de leyes penales como instrumento para silenciar o intimidar a quienes ejercen su derecho a expresarse críticamente o a formular denuncias por presuntas violaciones de derechos humanos²³.

45. A este respecto, resulta relevante mencionar que la Corte Europea de Derechos Humanos reiteradamente ha considerado innecesaria y/o desproporcionada, y por tanto incompatible con el derecho a la libertad de expresión consagrado por el artículo 10 del Convenio Europeo, la imposición de sanciones penales con relación a expresiones sobre asuntos de interés público²⁴. Ahora bien, en la última década, la Corte Europea, además de encontrar que la aplicación del derecho penal fue innecesaria y desproporcionada en el caso concreto, ha desarrollado una regla general sobre la naturaleza excepcional que deben tener

²¹ Alegatos de la Comisión Interamericana en el Caso *Kimel vs. Argentina*, Corte I.D.H., *Caso Kimel Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177. párr. 29.

²² Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107. párr. 127; *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74. párr. 155. Véase también, CIDH, *Informe Anual 1994*. Capítulo V; Informe sobre la Compatibilidad entre las Leyes de Desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, OEA/Ser. L/V/II.88. doc. 9 rev. 17 de febrero de 1995. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/94span/cap.V.htm#CAPITULO%20V>.

²³ CIDH, *Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas*, párr. 80. Disponible en: <http://www.cidh.org/countryrep/Defensores/defensoresindice.htm>

²⁴ Ver, por ejemplo, Corte Europea de Derechos Humanos, *Castells v. España*. Demanda no. 11798/86. 23 de abril de 1992; *Dalban v. Rumania*. Demanda no. 28114/95. 28 de septiembre de 1999; *Şener vs. Turquía*. Demanda no. 26680/95. 18 de julio de 2000; *Hells v. Turquía*. Demanda no. 30007/96. 11 de enero de 2005; *Fatullayev v. Azerbaiján*. Demanda no. 40984/07. 22 de abril de 2010; *Gutiérrez Suarez v. España*. Demanda no. 16023/07. 1 de junio de 2010.

las sanciones penales cuando se trata de expresiones sobre asuntos de interés público. Para la Corte el uso del derecho penal para sancionar expresiones de interés público sólo sería admisible en casos absolutamente excepcionales, en particular, en la difusión de un discurso de odio o incitación a la violencia²⁵. En este sentido, la Corte ha encontrado desproporcionada la imposición de sanciones penales (incluso cuando las mismas no han sido efectivas) como consecuencia de la expresión de discursos evidentemente ofensivos o perturbadores que pueden afectar derechos personalísimos de servidores públicos bajo el entendido, no de que estos derechos no deben ser objeto de protección, sino de la necesidad de crear remedios adecuados y proporcionados que no inhiban el vigor del debate en temas de altísima relevancia pública y que no puedan ser utilizados por los Estados para silenciar a la crítica o a la disidencia.

46. En el caso *Castells v. España*, la Corte Europea determinó que el Estado español violó el artículo 10 al haber condenado a un año y un día de prisión a un senador que acusó al gobierno nacional de complicidad en una serie de asesinatos ocurridos en el País Vasco²⁶. En el mismo sentido, en el caso *Fatullayev v. Azerbaijan*, el Tribunal Europeo declaró violado el artículo 10 ante la condena a dos años y seis meses de prisión por los delitos de difamación y calumnia contra un periodista quien cuestionó la versión oficial de una masacre cometida por las fuerzas armadas de Armenia²⁷. Asimismo, en el caso *Otegi Mondragon v. España*, la Corte Europea encontró una violación del artículo 10 ante la condena penal por "injurias graves al Rey" contra el portavoz de un grupo parlamentario que acusó al Rey de España de ser el máximo responsable de actos de tortura y violencia cometidos por el Ejército español²⁸.

47. Ahora bien, como ya se mencionó, en la última década, la Corte Europea, además de encontrar que la aplicación del derecho penal fue innecesaria y desproporcionada en el caso concreto, ha desarrollado una regla general sobre la naturaleza excepcional que deben tener las sanciones penales cuando se trata de expresiones sobre asuntos de interés público. Así, el Tribunal Europeo ha expresado que "una pena de prisión impuesta por una infracción cometida en el ámbito del discurso político sólo es compatible con la libertad de expresión garantizada por el artículo 10 del Convenio en circunstancias excepcionales, en particular, cuando se hayan afectado seriamente otros derechos fundamentales, como en la hipótesis, por ejemplo, de la difusión de un discurso de odio o incitación a la violencia"²⁹. Esta regla jurisprudencial fue establecida por la Corte en 2004 en el caso *Cumpănă y Mazăre v. Rumania* antes mencionado, y reiterado posteriormente en los casos *Fatullayev v. Azerbaijan* y *Otegi Mondragon v. España*, entre otros. Respecto a este último caso, el Tribunal analizó la existencia de una posible violación del derecho a la libertad de expresión en ocasión de una condena penal por el delito de injurias contra el Rey, proferidas por un político. El Tribunal entendió que las expresiones que dieron origen a la condena penal, según las cuales el funcionario cuestionado era el jefe de un ejército de torturadores que había impuesto el régimen político mediante el ejercicio del terror-, incluso si eran molestas, perturbadoras o injustas, formaban parte del debate político o de interés público. Para ello el Tribunal consideró que si bien la fijación de las penas es en principio una prerrogativa de las jurisdicciones nacionales, la imposición de una pena de prisión no es compatible con la libertad de expresión cuando se aplique para sancionar expresiones emitidas contra

²⁵ Corte Europea de Derechos Humanos, *Cumpănă y Mazăre v. Rumania*, Demanda no. 33348/96. 17 de diciembre de 2004, párr. 115; *Fatullayev v. Azerbaijan*. Demanda no. 40984/07. 22 de abril de 2010, párr. 103; *Otegi Mondragon v. España*. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Demanda no. 2034/07. 15 de marzo de 2011, párr. 59.

²⁶ Corte Europea de Derechos Humanos, *Castells v. España*. Demanda no. 11798/85. 23 de abril de 1992.

²⁷ Corte Europea de Derechos Humanos, *Fatullayev v. Azerbaijan*. Demanda no. 40984/07. 22 de abril de 2010.

²⁸ Corte Europea de Derechos Humanos, *Otegi Mondragon v. España*. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Demanda no. 2034/07. 15 de marzo de 2011.

²⁹ Corte Europea de Derechos Humanos, *Cumpănă y Mazăre v. Rumania*, Demanda no. 33348/96. 17 de diciembre de 2004, párr. 115; *Fatullayev v. Azerbaijan*. Demanda no. 40984/07. 22 de abril de 2010, párr. 103; *Otegi Mondragon v. España*. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Demanda no. 2034/07. 15 de marzo de 2011, párr. 59.

personalidades públicas en el marco del debate político, salvo que se trate de casos extremos, como cuando se emiten expresiones que constituyen discurso de odio o incitación a la violencia³⁰. La Corte Europea ha hecho hincapié, además, en el hecho que la existencia de sanciones privativas de libertad en materia de libertad de expresión tiene un "evidente" e "inevitable" efecto disuasivo ("*chilling effect*") sobre el ejercicio de este derecho, e inhibe a los periodistas de investigación reportar sobre asuntos de interés público general³¹.

48. En el presente caso no se está ante una hipótesis que admita el uso del derecho penal. De una parte, las expresiones objeto de juicio penal de ninguna manera constituirían discurso de odio o incitación a la violencia y, de otra, - si esta tesis no fuera aceptada-, el análisis del caso demuestra el incumplimiento evidente de todos los requisitos del juicio de necesidad. En efecto, como queda demostrado en las observaciones de fondo y fue reiterado en la audiencia pública del presente caso, el proceso penal contra Luis Enrique Uzcátegui por el delito de difamación, que tuvo una duración de cinco años, del cual se derivaba la posibilidad de que pudiera ser condenado en cualquier momento a una sanción penal de hasta 2 años y 6 meses de prisión, implicó una afectación grave de la libertad de expresión en perjuicio del señor Uzcátegui, en violación del artículo 13 de la Convención Americana en conexión con los artículos 1.1 y 2 del mencionado instrumento.

Violación del artículo 13 por la existencia del proceso penal

49. Finalmente, podría alegarse que los argumentos planteados no son aplicables al presente caso dado que sólo se trató del procesamiento de una persona y no de la imposición de la sanción consagrada en la norma objeto de estudio (artículo 444 del Código Penal). No obstante, en todos los casos anteriores estudiados por la Comisión³², ésta ha entendido que la violación del derecho a la libertad de expresión, cuando procede de la aplicación de una norma que es incompatible con la Convención, resulta desde el inicio del proceso penal y no sólo con la aplicación de la sanción. Como lo ha indicado la Comisión, el solo hecho de someter a una persona a un proceso penal como consecuencia del ejercicio legítimo de su derecho a la libertad de expresión, vulnera este derecho. Por ejemplo, en el caso *Tristán Donoso* la Comisión admitió el caso incluso antes de terminado el proceso penal, pues el solo procesamiento arbitrario afectaba el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión de la víctima, quien después, efectivamente, fue protegido por la sentencia de la Corte³³. En el mismo sentido, en el caso *Kimel*, la Corte consideró que las

³⁰ Corte Europea de Derechos Humanos. *Affaire Otegi Mondragon C. Espagne*, Requête no 2034/07. Arrêt. Strasbourg. 15 Mars 2011. Définitif. 15/09/2011. Párr. 60 y 69. Disponible en: <http://cmiskp.echr.coe.int/tkp197/view.asp?item=1&portal=hbkm&action=html&highlight=SPAIN%20%7C%20Mondragon%20%7C%202034/07&sessionId=85062359&skin=hudoc-en>. "69. La Cour a déjà considéré que si la fixation des peines est en principe l'apanage des juridictions nationales, une peine de prison infligée pour une infraction commise dans le domaine du discours politique n'est compatible avec la liberté d'expression garantie par l'article 10 de la Convention que dans des circonstances exceptionnelles, notamment lorsque d'autres droits fondamentaux ont été gravement atteints, comme dans l'hypothèse, par exemple, de la diffusion d'un discours de haine ou d'incitation à la violence (Bingöl c. Turquie, no 36141/04, § 41, 22 juin 2010; mutatis mutandis, Cumpănă et Mazăre c. Roumanie [GC], no 33348/96, § 115, CEDH 2004-XI)".

³¹ Corte Europea de Derechos Humanos, *Cumpănă y Mazăre v. Rumania*, Demanda no. 33348/96. 17 de diciembre de 2004, párrs. 113-114; *Fatullayev v. Azerbaijan*. Demanda no. 40984/07. 22 de abril de 2010, párr. 102.

³² Cfr. Alegatos de la Comisión Interamericana en el Caso *Kimel Vs. Argentina*, Corte I.D.H., Caso *Kimel Vs. Argentina*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177. párr. 37; Alegatos de la Comisión Interamericana en el Caso *Ricardo Canese Vs. Paraguay*, Corte I.D.H., Caso *Ricardo Canese Vs. Paraguay*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004, Serie C No. 111. párr. 32 g)-h); Corte I.D.H., Caso *Tristán Donoso Vs. Panamá*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193. párr. 90; Corte I.D.H., Caso *Palamara Iribarne Vs. Chile*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135. párr. 64 c)-d).

³³ En este caso, la Comisión emitió el Informe de admisibilidad en el año 2002 y la condena penal en contra del señor *Tristán Donoso* fue decretada el día 1 de abril de 2005. Véase Corte I.D.H., *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá*.

consecuencias del proceso penal en sí mismo, [...] demostr[a] que las responsabilidades ulteriores establecidas en este caso fueron graves³⁴.

50. Asimismo, la Corte Europea ha declarado violado el artículo 10 frente a procesos penales iniciados en respuesta a expresiones de interés público que no conllevaron a penas privativas de la libertad. En el caso *Dalban v. Rumania*, un periodista fue condenado a tres meses de prisión en primera y segunda instancia por el delito de difamación, a raíz de artículos publicados por él que imputaron a un senador y al jefe de una empresa estatal actos de fraude con relación a dicha empresa. La pena fue suspendida y en última instancia la Suprema Corte de Justicia revocó la condena respecto del jefe de la empresa y dejó sin efecto la condena respecto del senador en razón del fallecimiento del Sr. Dalban. La Corte Europea encontró una violación del artículo 10, sin perjuicio del hecho que nunca se hizo efectiva la pena privativa de libertad³⁵. Asimismo, en el caso *Wizerkaniuk v. Polonia*, el jefe de redacción de un periódico fue condenado por haber publicado una entrevista con un parlamentario local sin su consentimiento, en violación de la ley de prensa de 1984. El tribunal local consideró que el delito no fue "grave", por lo que ordenó la suspensión condicional del proceso y ordenó al Sr. Wizerkaniuk a pagar la suma de 1.000 zlotys a una organización benéfica y cubrir las costas del proceso³⁶. Sin perjuicio de la naturaleza de la pena impuesta, la Corte Europea observó que había otros recursos disponibles en el derecho interno y que, en esas circunstancias, recurrir al derecho penal resultó innecesario y desproporcionado, en violación del artículo 10³⁷. Finalmente, en el caso *Cumpănă y Mazăre v. Rumania* dos periodistas fueron condenados a siete meses de prisión por los delitos de insulto y difamación, tras publicar un artículo que acusó al vice-alcalde y a la experta legal del consejo municipal de actos de fraude en la asignación de contratos municipales³⁸. Las penas fueron suspendidas mientras se agotaron los recursos internos, y, tras la confirmación de la sentencia por parte de la Suprema Corte de Justicia, los periodistas fueron perdonados por el presidente, por lo que nunca fueron privados de su libertad (aunque se mantuvo la prohibición de ejercer el periodismo durante un año). La Corte Europea encontró que, no obstante el perdón presidencial, la condena penal fue desproporcionada y por tanto violó el artículo 10 del Convenio Europeo³⁹. En el mismo sentido se pronunció el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, en un caso similar al que nos ocupa [*Majuwana Kankanamge Vs. Sri Lanka*], en el cual un periodista había sido objeto de procesos penales por difamación debido a sus expresiones en temas de interés público. En este caso, el Comité consideró que había una violación del derecho a la libertad de expresión consagrado en el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Político⁴⁰. A juicio del Comité, someter a una persona a procesos penales por

Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193. párrs. 1 y 107.

³⁴ Cfr. Corte I.D.H., *Caso Kimel Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177. párr. 85

³⁵ Corte Europea de Derechos Humanos, *Dalban v. Rumania*. Demanda no. 28114/95. 28 de septiembre de 1999.

³⁶ Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Wizerkaniuk v. Polonia*. Demanda no. 18990/05. 5 de julio de 2011.

³⁷ Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Wizerkaniuk v. Polonia*. Demanda no. 18990/05. 5 de julio de 2011, párrs. 83-88.

³⁸ Corte Europea de Derechos Humanos, *Cumpănă y Mazăre v. Rumania*, Demanda no. 33348/96. 17 de diciembre de 2004.

³⁹ Corte Europea de Derechos Humanos, *Cumpănă y Mazăre v. Rumania*, Demanda no. 33348/96. 17 de diciembre de 2004.

⁴⁰ Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. "Artículo 19: 1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones. 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: a)

difamación durante varios años, conduce a la creación de una situación de inseguridad e intimidación que tiene un notable efecto inhibitorio contrario al derecho a la libre expresión⁴¹.

Washington, D.C.
24 de enero de 2012

Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”.

⁴¹ “Having regard to the nature of the author’s profession and in the circumstances of the present case, including the fact that previous indictments against the author were either withdrawn or discontinued, the Committee considers that to keep pending, in violation of article 14, paragraph 3(c), the indictments for the criminal offence of defamation for a period of several years after the entry into force of the Optional Protocol for the State party left the author in a situation of uncertainty and intimidation, despite the author’s efforts to have them terminated, and thus had a chilling effect which unduly restricted the author’s exercise of his right to freedom of expression. The Committee concludes that the facts before it reveal a violation of article 19 of the Covenant, read together with article 2(3)” Human Rights Committee under the Optional Protocol to the International Covenant on Civil and Political Rights. CCPR/C/81/D/909/2000. Eighty-first session concerning Communication 909/2000. 27 July 2004.